

LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO A LA EDUCACION

Sergio T. Azúa Reyes
Universidad Autónoma de San Luis Potosí

Siendo el hombre un ser de naturaleza racional, social y finalista, resulta necesario que por lo mismo le corresponde la posesión de los instrumentos adecuados para el pleno desenvolvimiento de su naturaleza y consecuentemente podemos admirar que el hombre, por necesidad de su existencia es llamado a la educación.

A. CARACTER RACIONAL. De esta suerte, aunque García Hoz⁽¹⁾ ha dicho que la educación es un accidente en la persona, pues “el hombre subsiste, tenga o no educación, mientras que la educación necesita del hombre para tener una realidad”, hay que entender que la simple subsistencia resulta incompatible con la naturaleza humana. No es que el hombre para vivir de acuerdo a la naturaleza humana requiera la educación como artículo suntuario, que eventualmente se ha encontrado como un excedente o posesión inoficiosa en algunos hombres, lo que sucede es que el hombre, de por sí, y en la medida de su estadio cultural requiere de un nivel adecuado de educación que le permita avanzar en armonía con su entorno al logro de los fines que su desarrollo intelectual le permite fijarse.

En realidad, la inherencia de la educación a la persona humana radica en la facultad que ésta posee de producirla no solo en el nivel primario del instinto de su conservación, sino en la facultad de perfeccionamiento concientizado que le es característico.

La mejor prueba que se puede esgrimir en defensa de cualquier idea o institución es su permanencia en la historia, permanencia que si se rastrea desde los orígenes de la humanidad, tanto por hipótesis como por noticias concretas se transforma jure et de jure en evidencia concluyente. Por lo que hace a la educación, su desarrollo ha ascendido desde la sociedad primitiva lograda por el ejemplo, los ritos, la vida del clan y en el seno de la familia, es decir desde la educación lograda por la espontánea conti-

(1) Cit. pos. Tania Díaz González. El Derecho a la Educación. p. 30. Ediciones de la Universidad de Navarra. Pamplona, 1973.

nidad natural del ejemplo de la vida social, del ejemplo eminentemente práctico, hasta el desarrollado sistema de la educación institucional que se inicia con el advenimiento de la escuela que la hace pasar a los niveles de la abstracción y del simbolismo⁽²⁾.

No es que en esencia se alteren los objetivos, estos continúan siendo los mismos aunque cada vez más clarificados, lo que sucede es que se depuran los instrumentos de su conquista. De esta suerte se establece una carrera por la que paralelamente se fijan objetivos parciales de un mismo fin último y se depuran los instrumentos para alcanzarlo.

Esta paralela superación objetivos—medios deriva no de otra cosa que de la natural capacidad evolutiva que es dable contemplar como una ley que obliga al hombre, dada la necesidad de cumplir el fin al cual está ordenado⁽³⁾. Se trata por consiguiente de un derecho natural en el que hay que subrayar las características de la necesidad moral de educarse y la facultad de optar libremente por realizar o no tal actividad⁽⁴⁾.

El derecho a la educación como derecho inherente al hombre, desde el punto de vista jurídico ha sido reconocido por una vastísima serie de cuerpos legales: Legislación internacional, constituciones políticas de los países y documentos de la iglesia católica. Por solo citar algunos ejemplos señalaremos algunos fragmentos que evidencian nuestra afirmación:

Constitución Mexicana, artículo 3:

“La educación que imparta el Estado . . . tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano . . .”

Constitución del Reich Alemán (de 14 de agosto de 1919):

“artículos 146: “. . . para la admisión de un niño en una escuela determinada no se atenderá más que a su capacidad. . .”

Ley fundamental de la República Federal de Alemania (de mayo de 1949, artículo 6, 1, 2:

“El cuidado y la educación de los hijos son derecho natural de los padres y su primordial obligación. La comunidad estatal vigila su cumplimiento”.

La legislación internacional nos ofrece a través de la simple lectura de los preámbulos respectivos en general y en particular de la constitución de

(2) Cfr. Jaime Castrejón Díaz. *El Derecho Social a la Educación*. En *los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano*, p. 34. T. II. Librería de Manuel Porrúa. México, 1976.

(3) Cfr. Miguel Sáncho Izquierdo. *Lecciones de Derecho Natural*. Universidad de Navarra. Pamplona, 1966. p. 197.

(4) Díaz González. *Opus cit.* p. 35.

la UNESCO un evidente reconocimiento del derecho a la educación como propio de la naturaleza humana. Debiéndose destacar el carácter de la naturaleza racional del hombre que expresa este documento al señalar a la educación como fundamento de la paz diciendo que “puesto que las guerras nacen de la mente de los hombres, es en la mente de los hombres en donde deben exigirse los baluartes de la paz”.

Por lo que hace a los textos de la iglesia, cabe citar como ejemplo a la encíclica *Pacem in Terris* del Papa Juan XXIII, que expresamente señala: “También nace de la naturaleza humana el derecho a participar de los bienes de la cultura y, por tanto, el derecho a una instrucción fundamental y a una formación técnico profesional de acuerdo con el grado de desarrollo de la propia comunidad política”.

Lo anterior es suficiente, sin necesidad de mayor abundamiento de razones, que por sabidas resultarían superfluas, para afirmar que el derecho a la educación es un derecho natural que se funda en la naturaleza racional del hombre.

B. CARACTER SOCIAL. Por otro lado debe subrayarse otro importante fundamento del derecho que nos ocupa, tal es la naturaleza social humana. Si hasta ahora hemos visto el derecho a la educación como derivado de la espontaneidad que impulsa al hombre a su realización, resulta evidente que la misma solo puede lograrse en sociedad.

Una triple circunstancia imprime a la educación el carácter social, en primer lugar la necesaria relación entre los sujetos de la educación, en segundo su finalidad de convivencia y en tercero la protección jurídica y la directriz política que la orienta. De esta suerte, al no poder cumplirse el fenómeno educativo individualmente, sino solo mediante la necesaria concurrencia de otros sujetos, el derecho a la educación alcanza el calificativo imprescindible de social.

1. Por lo que hace a la relación que se establece entre los sujetos de la educación: educadores y educandos, ésta tiene un fundamento ético por el que a los primeros les es conferido el carácter de autoridad educativa por su superioridad.

2. Por su finalidad de convivencia el carácter social de la educación se funda en principios prácticos y éticos. Por virtud de los primeros la educación a la vez que pretende formar al hombre capaz de satisfacer sus

(5) Vid. Díaz González. opus cit., p. 35.

necesidades, orienta a los hombre hacia actitudes económicas específicas que los hacen interdependientes. Por virtud de los primeros la educación a la vez que pretende formar al hombre capaz de satisfacer sus necesidades, orienta a los hombres hacia actividades económicas específicas que los hacen interdependientes. Por virtud de los principios éticos se orienta al logro de dos niveles de valores: el primario o consistente en lograr la paz como medio de conservación de la especie humana y otro puramente espiritual consistente en el pleno desenvolvimiento de las potencias humanas.

3. La educación es derecho humano social por su necesidad de protección jurídica y la directriz política. Estas necesidades constituyen una amplia gama de problemas, tanto de convivencia y ubicación internacional, como de economía y de vocación individual.

Por lo que hace a la convivencia y ubicación de cada Estado en el ámbito internacional debemos tener en mente que la idea que ha inspirado los textos internacionales ha sido la de la paz, misma que habrá de lograrse por el apego a los principios de igualdad y de libertad como forma de reconocimiento de la dignidad de la persona humana, fundamento de su independencia⁽⁶⁾.

Esta paz para ser realmente fundada en la igualdad debe ascender de la simple idea manida (aunque siempre válida) de la igualdad potencial de los hombres a la igualdad real de todos los seres y pueblos de la tierra, igualdad que solo se puede lograr, o a la que tal vez solo nos podamos aproximar mediante una serie de políticas tanto propias de cada Estado como internacionales que acelerando el proceso de desarrollo de los pueblos traten de armonizar al máximo esfuerzo posible, sus necesidades educativas con sus respectivas economías.

Solo por la posesión de la cultura y sus necesarias consecuencias podrán los pueblos mantener su libertad y su verdadera real igualdad y consecuente independencia.

El primer paso que deberá dar una política educativa consiste en esclarecer perfectamente sus ideales educativos fundamentales en sus circunstancias propias, hecho el análisis con un triple enfoque, esto es, Social (economía, tecnología y sistema ocupacional), Político (distribución del

(6) Vid. *Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos* (10 de diciembre de 1943).

poder y equilibrio de tensiones entre individuos y grupos) y Cultural (campo de los simbolismos expresados)⁽⁷⁾.

En concepto de Philip Coobs⁽⁸⁾ la crisis educacional del mundo es la disparidad entre los sistemas educativos y sus entornos, siendo las principales causas de disparidad un fuerte incremento de las aspiraciones populares respecto a la educación, una aguda escases de los recursos, la inercia propia de los sistemas educativos y la inercia propia de las mismas sociedades.

Una política educativa que fundándose en las realidades logre un efectivo cambio social, como dice Pollak en su libro *La Imagen del Futuro* "debe verse jalada hacia sus propias imágenes, casi en forma magnética, de un futuro idealizado, y empujada desde atrás por su pasado realizado".

Jurídicamente el hecho social de la educación debe ser protegido como resultado de su valoración social. La posición jurídico—protectora del Estado, como hemos señalado, consiste en una actitud positiva que es la propia de los derechos sociales. Este carácter positivo determina además de la actitud defensiva propia de los derechos de libertad, la obligación de provisión de los medios que la acción educativa requiere.

Con esta anotación quedan señalados los enfoques jurídicos de la educación: Por un lado es un derecho del ciudadano, por otro lado es una obligación del Estado.

El carácter de obligatoriedad a cargo del Estado determina a su vez el derecho correlativo de éste para exigir por su parte la optimización de resultados.

La educación posee, como derecho humano, el doble carácter de derecho y de deber. Como derecho consite en la facultad de gozar de los bienes de la comunidad de que el individuo es miembro. En cuanto deber consiste en la obligación de hacer posible la conservación e incremento para los demás (incluyendo a las generaciones futuras), de los beneficios de la cultura que él ha recibido, no a título de propiedad absoluta, sino como beneficiario de un negocio conmutativo.

Si estos conceptos resultan válidos respecto a un determinado Estado, el encuentro de la consagración de la educación como derecho de carácter constitucional en cada uno de los pueblos implica su carácter universal,

(7) Vid. Castrejón Díaz. Opus cit., p. 85.

(8) Cit. pos Castrejón Díaz. Opus cit., p. 83.

por ello Cassin⁽⁹⁾, redactor de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, de las Naciones Unidas, afirma que esta declaración tiene una peculiaridad que la diferencia de todas las demás, ya estatales, ya interregionales y que en su universalidad, característica que va más allá de su reconocimiento expreso por los Estados ratificadores, de que la declaración aspira a consagrar en su ámbito internacional la totalidad de las declaraciones nacionales. La declaración se presenta ya con carácter supranacional de universalidad, que contempla indivisiblemente la unión de derechos y facultades sin las cuales el ser humano no puede desenvolver plenamente su personalidad.

A manera de ejemplo señalamos algunas de las constituciones del presente siglo que se refieren al derecho que nos ocupa:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (de 5 de febrero de 1917) artículo 3; Constitución del Reich Alemán (de 14 de agosto de 1919) título IV "Educación y enseñanza", artículos 142 a 150; Constitución de la República de Chile (de 18 de septiembre de 1925) artículo 70; Constitución de la República Española (de 9 de diciembre de 1931), artículo 48; Constitución de la URSS (de 1936), artículo 121; Fuero de los Españoles (de 17 de julio de 1945) artículo 5; Constitución de la República Italiana (de 27 de diciembre de 1947), artículo 33; Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (de 8 de mayo de 1949), artículo 70; Constitución de la República Popular China (de 1954), artículos 94 y 95; Constitución de la República Socialista Federal de Yugoslavia, artículo 44.

LEGISLACION INTERNACIONAL RELATIVA A LA EDUCACION:

La ONU. La Organización de las Naciones Unidas, creada por la Conferencia de las Naciones Unidas para la Organización Internacional, reunida en San Francisco, en 1945 dedica el capítulo IX de su carta constitutiva (artículos 55 a 60) a la cooperación internacional, Económica y Social. El artículo 55 de este documento establece el propósito de las Naciones Unidas de buscar la igualdad de derechos y la libre determinación de los pueblos mediante la promoción de la educación.

Para lograr las finalidades anotadas, por el artículo 56 los miembros de la Organización se comprometen conjunta o separadamente, en cooperación con ésta a tomar medidas sobre el particular.

(9) Cit. pos Tania Díaz González. Opus cit. p. 52.

La tarea educativa de la ONU como consecuencia de lo establecido por el artículo 57.1 de su carta se ha encomendado a uno de sus organismos especializados, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que es una de las organizaciones especializadas más reconocidas por el público y que ha dedicado gran parte de su esfuerzo a la lucha contra el analfabetismo en el mundo.

UNESCO. Los antecedentes de la UNESCO, organismo especializado de la ONU, se encuentran en la Conferencia de la Paz de París, de 1919, en las sesiones de los órganos de la Sociedad de Naciones, en donde se creó la comisión de Cooperación Internacional.

Antes de acabar la segunda guerra mundial, los medios internacionales concibieron la idea de propiciar la paz y la seguridad por medio de la educación y la cultura, con este fin se celebró en Londres, en 1942, una conferencia de los ministros de educación de los gobiernos aliados en la que se analizaron principios de vida, convivencia en la existencia, problemas de enseñanza y trayectorias que condujeran nuevamente a la paz; así surgió la UNESCO que quedó establecida el 4 de noviembre de 1946, con sede en París, en ese mismo día se adoptó el acuerdo de vinculación de la UNESCO con la ONU.

En la actualidad el número de Estados miembros de la UNESCO asciende a 120.

El preámbulo de la constitución de la UNESCO declara que la finalidad de este organismo es erigir en la mente de los hombres, que es en donde surgen las guerras, los baluartes de la paz, paz que las guerras mundiales destrozaron por la negación de los principios de dignidad e igualdad sustituidos por los prejuicios, la ignorancia y el dogma de la desigualdad de los hombres y de las razas, por lo que consecuentemente la reivindicación de la dignidad del hombre exige la amplia difusión de la cultura y la educación de todos para la justicia, la libertad y la paz a la que deberán contribuir todas las naciones dentro del espíritu de responsabilidad y de ayuda mutua.

Este preámbulo ha calificado a la solidaridad intelectual y moral de la humanidad como la única capaz de garantizar la paz por encima de los acuerdos políticos y económicos de los gobiernos.

En concordancia con el preámbulo, el artículo primero ha señalado como funciones: a) promover el mejor conocimiento y la comprensión mutuos de las naciones, b) dar nuevo y vigoroso impulso a la educación

popular y a la difusión de la cultura y c) contribuir a la conservación, al progreso y a la difusión del saber.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948 fue redactada por una comisión nombrada tras una resolución del Consejo Económico y social de las Naciones Unidas, de febrero de 1946. De su articulado debemos hacer mención de los artículos 22, 26 y 27 que hacen referencia al derecho a la educación.

El artículo 22 es del tenor siguiente:

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales . . .

indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

Por su parte el artículo 26 señala ciertas características que debe tener la educación según sus niveles, así establece la gratuidad y obligatoriedad para la instrucción elemental y fundamental; la generalización para la técnica y la profesional y la igualdad para todos en función de sus méritos, para la profesional.

El segundo apartado de este artículo recrea las finalidades de la educación manifestadas en otros textos internacionales: desarrollo de la personalidad humana, libertades fundamentales, comprensión, tolerancia y amistad como medios para lograr la paz.

El último de los artículos que hemos invocado de la Declaración, el 27, reconoce el derecho de toda persona a tomar parte en la vida cultural de la comunidad, a participar en el congreso científico y en los beneficios que de él resulten.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Este pacto, firmado en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966 surgió con el fin de lograr que la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, adquiriera carácter jurídico y consecuentemente obligatorio, ya que su obligatoriedad era solo moral. La tarea de su redacción se encargó a la Comisión de Derechos Humanos y su aprobación se realizó el 16 de diciembre de 1966 por la asamblea general por 105 votos contra ninguno.

Hecha esta advertencia resulta obvia la trascendencia de este pacto desde el punto de vista vinculatorio, de tal suerte que los documentos

antes referidos, sin perder su gran importancia como expresión de ideales comunes de la humanidad y en buena medida forjadores de su conciencia, se ven superados.

El pacto, aunque reiterativo de conceptos ya vertidos por las Naciones Unidas, contiene un notorio avance respecto de sus antecedentes en cuanto precisa características de los diferentes niveles de la enseñanza.

De acuerdo a la línea de nuestro trabajo nos limitaremos a traer a cuento los artículos 13, 14 y 15, aunque el primero de ellos es extenso consideramos práctica su transcripción dado que el solo comentarlo, aparte de que podría hacernos incurrir en falta de precisión, nos llevaría, para intentarla, a extendernos más de lo indispensable.

El primer párrafo del mencionado artículo 13 señala los objetivos a los que debe orientarse la educación:

“ 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convivencia en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz”

El número 2 de este artículo 13 establece las características de la enseñanza en sus diferentes niveles:

“2. Los Estados partes en el presente pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

- a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria a todos gratuitamente;
- b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.
- c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;
- d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la

educación fundamental para aquellas personas que no han recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

- e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente”.

A nuestro juicio, este segundo punto del artículo 13 merece un especial comentario: Desde luego, a la vez que se evidencia un notable interés por todos los niveles de enseñanza, resulta claro un establecimiento de prioridades que se establecen en orden inverso de apoyo, es decir, al menor nivel (enseñanza elemental) mayor apoyo, en cuanto que se establece su obligatoriedad y gratuidad; a mayor nivel (profesional) menor apoyo, en cuanto no se establecen las características anteriores de obligatoriedad y gratuidad.

Este apoyo no tiene implicaciones en cuanto a su monto económico se refiere, pues puede suceder que la educación superior requiera de mayores recursos, lo que sucede es que aquella resulta ser imprescindible a todos y por eso su gratuidad resulta ser la garantía básica para lograr el primer nivel de igualdad entre los hombres y su obligatoriedad el primer recurso técnico para que la igualdad se haga efectiva.

Entre los dos extremos se establece lógicamente la enseñanza secundaria, por su carácter de término medio no resulta obligatoria, pero el Estado sí debe, subrayadamente, desarrollar su carácter gratuito, es oportuno notar que como enseñanza media que es, además de no ser obligatoria tampoco se requiere por parte del estudiante una determinada capacidad como requisito para su disfrute, como si sucede cuando se trata de la superior.

Por lo que hace al inciso d, resulta adecuado hacer notar, según entendemos el sentido del texto, que sus redactores tuvieron en mente a las personas que por su edad se encuentran a destiempo de recibir la educación fundamental. La redacción de este inciso no hace énfasis, como sucede en los anteriores, en una especial garantía para sus destinatarios, ni en cuanto a su obligatoriedad, ni en cuanto a su gratuidad, ni en cuanto a su incremento progresivo. A nuestro juicio tal distingo obedece a circunstancias que no por desventajosas son menos reales: la general y natural disminución de perspectivas de optimización de los resultados de la educación, así como su deseable carácter pasajero.

El inciso e, relativo a la implantación de un sistema adecuado de becas y a mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente, a nuestro juicio, en su primera parte contiene una idea que más bien debió desarrollarse en los tres incisos primeros, quizá especialmente en el relativo a la enseñanza superior. Por lo que hace a la segunda parte del inciso e (mejoramiento continuo de las condiciones materiales del cuerpo docente), aunque trata de una circunstancia que naturalmente trasciende a los resultados de la educación, su ubicación en este lugar no consueña con los incisos precedentes, que más bien hacen referencia al derecho de recibir la educación en forma directa y no a la recepción de reivindicaciones de justicia laboral.

El punto tres del artículo 13 dice así:

“Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescribe o apruebe en materia de enseñanza, y a hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Este punto tercero del artículo en cuestión contiene dos prescripciones que a nuestro juicio son de gran importancia: La delegación que hace el Estado de su facultad a favor de los particulares y la garantía que el mismo da de respetar el derecho de los padres para escoger la educación religiosa o moral para sus hijos, que sea acorde con sus convicciones.

Por lo que hace al primero de los puntos, a nuestro juicio cabe observar que la educación impartida por particulares debe ser analizada con dos enfoques: Por un lado hay que tener presente que la educación privada se encuentra dirigida a una clase determinada de la sociedad, es decir a personas con un cierto nivel de desarrollo económico, circunstancia ésta que si bien presenta la ventaja para el Estado de reducir sus egresos en el renglón educativo, por otro presenta el inconveniente social de delimitar, y en manera no pequeña, las clases económicas a las que pertenecen los educandos.

A nuestro juicio la educación de la sociedad democrática tiene que enfrentarse a múltiples problemas, entre ellos el de establecer la diversificación de las relaciones sociales de sus miembros como forma de lograr el enriquecimiento de las formas de pensamiento por el mutuo respeto de las diferentes clases. “Así se aprende también a respetar a los demás como

personas, por que solo respetamos a aquellos hombres en los que descubrimos algún valor o creemos que lo poseen"⁽¹⁰⁾, por ello creemos que si las naciones para ser respetadas entre sí deben conocer mutuamente sus valores, los individuos de una misma sociedad, para formarla con lazos fuertes de unión, deberán omitir su posición económica como factor determinante de la formación de clases.

Por lo que hace al derecho que los Estados reconocen a los padres y tutores legítimos de escoger para sus hijos o pupilos la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, resulta ser este uno de los puntos que en la práctica ofrecen mayores dificultades desde el punto de vista constitucional de algunos países. Un buen ejemplo es el caso de México, pues de acuerdo con su constitución, el artículo 3o. fracciones 1 y 4:

"1. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación (Es decir, la que imparte el Estado —federación, Estados, Municipios— se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y, basada en los resultados del progreso científico, luchará contra las ignorancias y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios . . . "

"4. Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, de las sociedades por acciones, que exclusiva o predominantemente realicen actividades educativas, y las asociaciones ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso, no intervendrán en forma alguna en planteles, en que se imparta educación primaria, secundaria y normal, y la destinada a obreros o a campesinos".

Si bien es cierto que esta disposición nació al calor de ciertos accidentes políticos que a la fecha se encuentran prácticamente superados, el arraigo de las instituciones jurídico—políticas se convierte en un factor que desde el punto de vista formal impide a los gobiernos armonizar la legislación con una situación real en la que aquella no pasa de ser letra muerta.

Por supuesto que esta incongruencia solo corresponde a países en los que sus actuales constituciones han surgido en momentos álgidos en lo que a la religión se refiere. Muy distinto es el caso, por ejemplo de la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 8 de mayo de 1948, cuyo artículo 7o. es como sigue:

(10) Eloy Terrón. "La Educación en la Sociedad Democrática y la Alternativa de la Enseñanza" en Documentación Social. Revista de Estudios Sociales y de Sociología Aplicada. Editada por Caritas Española. No. 23, Setp., 1976. p. 70.

1. El sistema escolar, en su totalidad está bajo la vigilancia del Estado.
2. Las personas legitimadas por la educación del niño tienen el derecho de decidir si éste ha de participar o no en la enseñanza de la religión.
3. La enseñanza de la religión figura como materia ordinaria del programa en las escuelas públicas, con excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de vigilancia del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con las normas de las comunidades religiosas. Ningún maestro podrá ser obligado contra su voluntad a dictar clases de religión.
5. Una escuela particular de enseñanza primaria sólo será autorizada cuando el Departamento de la Institución Pública le reconozca un interés pedagógico especial o, a petición de las personas legitimadas para la educación de los niños, cuando haya de crearse como escuela interconfesional, confesional o ideológica, y no exista en la localidad una escuela pública de enseñanza primaria de este tipo”.

Por otro lado y como punto de equilibrio entre los extremos precedentes, así como ejemplo de concordancia con el artículo 13.3. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, cabe citar el artículo 27.3 de la actual Constitución Española (de 1978) cuyo tenor es el siguiente:

“Los Poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones”.

Nos referimos ahora al punto 4 del citado artículo 13 del Pacto Internacional motivo de estos comentarios, su texto es como sigue:

“4. Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescribe el Estado”.

Aquí nos encontramos con una confirmación de lo establecido implícitamente en el apartado anterior: la educación impartida por los particulares.

Aparte de las implicaciones sobre las que hemos reflexionado, es decir la contribución a la economía del Estado y la problemática implicación separatista de las clases sociales, existe un elemento de carácter moral que consiste en la necesidad de reconocer el valor de la relación personal que debe existir entre los sujetos de la educación (profesor-estudiante), rela-

ción ésta que implica el surgimiento de un derecho fundado en el carácter ético del fenómeno educativo, pues como ha dicho algún autor⁽¹¹⁾. “El título o causa del derecho a educar radica por lo tanto, en la relación de dependencia de la persona con respecto al ente educativo en orden a la transmisión de un valor educativo que por dicha relación y por la propia constitución del ente, solo este puede transmitirlo”.

A nuestro juicio esta consideración no supera la crítica a la función separatista, pero de ningún modo es posible ignorar que la educación en nuestro tiempo es reflejo de su entorno y consiguientemente las críticas que a ella dirijamos también corresponden a la sociedad. La educación no podrá evolucionar sin ir precedida de la evolución de las otras instituciones. La educación tiene el doble calificativo de factor condicionante y condicionado a la vez que es fiel reflejo de la estructura social⁽¹²⁾.

Por supuesto que al hacer estos comentarios no se aparta de nuestra mente la necesidad de enjuiciarlos, así sea procurando hacer algunas acotaciones. En primer lugar estamos concientes del valor que encierra un texto legal, como el presente que es dictado para tener vigencia en una sociedad que por universal tiene que ser plural; ahora bien, ¿hay un modelo concreto de sociedad que superando estas objeciones debemos seguir? La contestación queda fuera de nuestro conocimiento, pero ello no nos imposibilita para tener presente que una legislación en materia educativa con pretensiones internacionales, como estrategia de su eficacia, debe situarse en niveles de pretensión alcanzables, aunque no sean los óptimos, y que en este caso los sujetos primordialmente llamados a su cumplimiento mayoritariamente resultan ser los países de más débil posición económica.

Un interesante trabajo, que no es el que nos hemos propuesto, sería aquel que a partir del estudio profundo de los resultados ofrecidos por la educación confiada a los particulares⁽¹³⁾ estableciera los diferentes niveles de éxito así como los factores que lo han condicionado sin pasar por alto su determinación en la geografía humana y las alternativas reales que en ese lugar pudieran haber resultado más ventajosas. Tal empresa ayudaría grandemente a matizar en cada país concreto al alcance del precepto comentado y a determinar la idea contenida en su parte final al exigir

(11) Díaz González, opus cit., p. 109.

(12) Castrejón Díaz, opus cit., p. 85.

(13) Al decir esto tenemos como idea principal la relativa a la educación primaria y secundaria.

como condición a los particulares que “respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescribe el Estado”.

Pasaremos ahora a comentar el artículo 14 del Pacto, para ello previamente veamos su texto:

“Artículo 14. Todo Estado parte en el presente Pacto que, en el momento de hacerse parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años, fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos”.

A nuestro juicio el transcrito artículo 14 es una disposición que más se acerca al terreno de las intenciones que al mundo jurídico, lo que nos parece relativamente normal en los pactos y especialmente en uno como el presente, tomando en consideración la pluralidad de niveles económicos y culturales de los Estados partes.

La obligación señalada en el artículo consiste únicamente en elaborar y adoptar un plan detallado de implantación de la enseñanza primaria como obligatoria y gratuita. La obligación se limita a elaborar el plan y a iniciar su vigencia, pero la satisfacción de los ideales de implantación total queda subordinado a lo que en cada caso se entienda ser un número “razonable” de años, queda fuera de determinación lo que sea el “ritmo de la aplicación progresiva”, pues ésta necesariamente deberá ser determinada por las específicas circunstancias culturales y económicas de cada Estado.

A diferencia de los preceptos de carácter universal, como aquellos que establecen una obligación sin determinar a sus destinatarios, este artículo limita su aplicabilidad solo a aquellos Estados que no hayan podido instituir en su territorio metropolitano o en los sometidos a su jurisdicción, la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza primaria.

Es obvio que solo tiene sentido dirigirse a estos Estados y no a los que ya han superado esa etapa, sin embargo, la redacción del texto es importante en cuanto que nos parece ser reflejo de una preocupación por dotar de eficacia universal a uno de los derechos humanos que de no anhelarse desde una infraestructura jurídica congruente con las reales diferencias de todo tipo, existentes en cada región humana, resultaría ser no más que un bello romanticismo.

El texto del artículo 15 del Pacto es como sigue:

“1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus obligaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le corresponden por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

2. Entre las medidas que los Estados partes en el presente pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que se derivan del fenómeno y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales”.

Este artículo, si bien es cierto que guarda una íntima vinculación con los previamente transcritos y comentados, claramente se enfoca a la educación de nivel superior, en lo que toca a la institucionalizada, y a impulsar el desarrollo espontáneo, institucional o individual, de la ciencia y la cultura. El impulso a estas últimas manifestaciones se objetiviza por la protección de los llamados “Derechos de Autor”; por lo que concierne a la educación superior, el punto 3 comprende el defendido principio de libertad de cátedra en las universidades y el de libertad de investigación científica.

Si bien es cierto que el paso fundamental para establecer la real igualdad entre los hombres y los pueblos es el establecimiento de la educación elemental, la protección e impulso a la educación superior y a la investigación científica constituyen la ologlada forma de convertir en permanente y evolutiva la vida de todo país, única posibilidad de marchar en niveles competitivos con los demás Estados, superando las situaciones de subordinación que implica la mutua interdependencia de los tiempos actuales.